

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

Colima, Colima, a 10 diez de abril de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por ESTEBAN MENESES TORRES, identificable con la clave **JDCE-08/2015**, quien se ostenta como Diputado Local con Licencia, para controvertir la supuesta negativa por parte del Congreso del Estado de Colima para su reincorporación como Diputado Propietario integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura, contenida en el oficio número 3915/2015 firmado por la Dip. Ma. Iliana Arreola Ochoa, Presidenta del H. Congreso del Estado de Colima, de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes:	Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Honorable Congreso del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Congreso del Estado:	Honorable Congreso del Estado de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del Congreso:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, el H. Congreso del Estado.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Solicitud de reincorporación:	Solicitud de reincorporación como Diputado Propietario integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Colima.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.

Expediente No: JDCE-
08/2015.

Promovente: Esteban
Meneses Torres.

Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Protesta como Diputado Local. A decir de la parte actora el 1° primero de octubre de 2012 dos mil doce, rindió protesta ante el H. Congreso del Estado como Diputado Propietario del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, Integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Colima, para el periodo 2012-2015 dos mil doce-dos mil quince.

2. Solicitud de licencia. A decir de la parte actora, el 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, solicitó licencia al H. Congreso del Estado, por motivos personales y por tiempo indefinido, para desempeñar su cargo como Diputado Propietario, solicitando además, se le dispensarán los trámites legales para su autorización.

3. Acuerdo Legislativo número 37. A decir de la parte actora, el H. Congreso del Estado resolvió la solicitud descrita en el punto que antecede mediante Acuerdo Legislativo número 37, determinando conceder la licencia solicitada por el hoy impugnante, para que se separara de su cargo como Diputado Propietario en funciones, el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Colima" con fecha 20 veinte de diciembre del año 2014 dos mil catorce, Suplemento 1.

4. Solicitud de reincorporación presentada ante el H. Congreso del Estado. A decir de la parte actora, el 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, solicitó al H. Congreso del Estado su reincorporación como Diputado Propietario integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

5. Turno de la solicitud a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes. A decir de la parte actora, el 4 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, el H. Congreso del Estado turnó a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, su solicitud de reincorporación.

6. Dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes. A decir de la parte actora, la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes presentó su dictamen, referente a su solicitud de reincorporación, al Pleno del H. Congreso del Estado en la Sesión

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

Ordinaria celebrada con fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, la cual obtuvo 1 un voto a favor, 10 diez votos en contra y 12 doce abstenciones.

7. Segunda Solicitud de reincorporación presentada ante la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado. El 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, inconforme con la determinación descrita en el punto que antecede, la parte actora solicitó a la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, su reincorporación al cargo de Diputado Propietario.

8. Respuesta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado. El 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, mediante oficio número 3915/2015, signado por la Diputada Ma. Iliana Arreola Ochoa, Presidenta del H. Congreso del Estado, se le dio respuesta a la solicitud del hoy impugnante descrita en el punto que antecede, informándole que dicha funcionaria se encontraba impedida para resolver lo conducente, en virtud de encontrarse el asunto relativo a su reincorporación al cargo de Diputado Propietario integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura Estatal, en Comisión.

9. Notificación del oficio número 3915/2015. Como lo asevera expresamente la parte actora, el 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, le fue notificado el oficio número 3915/2015, signado por la Diputada Ma. Iliana Arreola Ochoa, Presidenta del H. Congreso del Estado, descrito en el punto que antecede.

III. Presentación del Juicio Ciudadano. Inconforme con la respuesta por parte del H. Congreso del Estado para su reincorporación como Diputado Propietario integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura, contenida en el oficio número 3915/2015, descrito en supralíneas, ESTEBAN MENESES TORRES, promovió Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. El 4 cuatro de abril de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación, suscrito por Esteban Meneses Torres, quien promovió por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Diputado Local con Licencia, en

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promoviente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

contra de la supuesta negativa por parte del H. Congreso del Estado para su reincorporación como Diputado Propietario Integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura, contenida en el oficio número 3915/2015, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 5 cinco de abril de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano ESTEBAN MENESES TORRES, con la clave **JDCE-08/2015**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral en la presente anualidad.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 5 cinco de abril de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, advirtiéndose que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 5 cinco y el 7 siete, ambos del mes de abril de 2015 dos mil quince. Sin embargo, durante el referido plazo no compareció tercero interesado alguno.

V. Proyecto de Resolución de Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a sus derechos políticos-electorales,

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Expediente No: JDCE-08/2015.
Promoviente: Esteban Meneses Torres.
Autoridad Responsable: H. Congreso del Estado de Colima.

específicamente a su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo de elección popular.

Robustece lo anteriormente descrito el criterio jurisprudencial 27/2002 sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:¹

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En el mismo sentido, la referida instancia jurisdiccional federal ha señalado como criterio jurisprudencial 20/2010:²

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 62, párrafo primero, fracción I, y 63 ambos de la Ley de Medios, se coligue que el Tribunal Electoral tiene atribuciones

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

² La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia 20/2010 que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

para conocer violaciones al derecho de ser votado, mediante el Juicio Ciudadano, en ese contexto también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.

Robustece lo anteriormente descrito el criterio jurisprudencial 5/2012 sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía:³

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda del Juicio Ciudadano que nos ocupa, en virtud de que, con independencia de que en el presente asunto pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación que nos ocupa, se presentó de modo extemporáneo, sanción que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 32 en relación con los diversos 11 y 12 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

(...)

Énfasis es propio

³ La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promoviente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente **tenga conocimiento o se ostente como sabedor**, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Énfasis es propio

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

De las disposiciones legales trasuntas se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y en el artículo 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, asimismo se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas; cabe precisar que en el Estado de Colima, el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, inició el pasado 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a lo que se debe entender cuando el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación estén señalados por días, estableciendo que los mismos se refieren a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, esto es, las 24 veinticuatro horas de un día, las cuales inician a las cero horas y concluyen a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.

Expediente No: JDCE-
08/2015.

Promovente: Esteban
Meneses Torres.

Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de un hecho causal indeterminado.

Lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial 18/2000:⁴

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

En esa tesitura, de las constancias que la parte actora incorporó a su demanda de Juicio Ciudadano se advierte lo siguiente:

- a) El 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, mediante oficio número 3915/2015, signado por la Diputada Ma. Iliana Arreola Ochoa, Presidenta del H. Congreso del Estado, se le dio respuesta a la Solicitud de reincorporación, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, presentada por la parte actora; informándosele que dicha funcionaria se encontraba impedida para resolver lo conducente, en virtud de encontrarse el asunto relativo a su reincorporación, en Comisión.
- b) El 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, según lo relata la parte actora en su escrito de demanda, tuvo conocimiento del citado oficio número 3915/2015, mediante el cual el H. Congreso del Estado, le otorgó respuesta a la Solicitud de reincorporación del hoy impugnante.
- c) El 4 cuatro de abril de 2015 dos mil quince, la parte actora presentó Juicio Ciudadano en contra de la supuesta negativa por

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

parte del H. Congreso del Estado para su reincorporación como
Diputado Propietario integrante de la Quincuagésima Séptima
Legislatura, contenida en el oficio número 3915/2015.

Entonces se advierte que el acto impugnado se originó desde el 30
treinta de marzo de 2015 dos mil quince, y según el aserto de la
parte actora, visto a fojas 1 y 2, de su escrito de demanda, tuvo
conocimiento del acto impugnado el pasado 31 treinta y uno de
marzo de 2015 dos mil quince. Ello, toda vez que el enjuiciante
aduce lo siguiente:

*Que con el carácter de Diputado que tengo reconocido en el Estado
de Colima, me presento por medio de este escrito, encontrándome
dentro del término legal, a interponer **JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL QUE TIENE POR OBJETO LA
PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES**, en
contra de la **NEGATIVA POR PARTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE COLIMA PARA MI REINCORPORACIÓN COMO
DIPUTADO PROPIETARIO INTEGRANTE DE LA QUINCUAGESIMA
SEPTIMA LEGISLATURA**, contenida en el Oficio No. 3915/2015, de
fecha 30 de marzo de 2015, firmado por la C. DIP. MA. LILIANA
ARREOLA OCHOA, PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE COLIMA, y notificado al Suscrito el martes 31 de marzo
del 2015.*

Lo subrayado es propio.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS: *El Oficio No. 3915, de fecha
30 de marzo del 2015, firmado por la C. DIP. MA. LILIANA ARREOLA
OCHOA, PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
COLIMA, y notificado al Suscrito el martes 31 de marzo del 2015.*

Lo subrayado es propio.

Por lo que la referida manifestación, libre de toda coacción y en la
cual la parte actora narra hechos propios, consistente en que tuvo
conocimiento del acto reclamado el 31 treinta y uno de marzo de
2015 dos mil quince, constituye una confesión con pleno rango de
convicción, toda vez que fue la parte actora que la exhibió quien la
suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas, por
ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra del hoy
enjuiciante.

Robustece lo anteriormente descrito, *mutatis mutandis*, el siguiente
criterio de interpretación, aplicación e integración de las normas,
sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito:⁵

⁵ Novena Época Registro: 166592. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: XVI.2o.C.T.52 C. Página: 1712.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.

Expediente No: JDCE-
08/2015.

Promovente: Esteban
Meneses Torres.

Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el presente juicio fue promovido de forma extemporánea, toda vez, que lo reclamado es la supuesta negativa por parte del Congreso del Estado para su reincorporación como Diputado Propietario integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura, contenida en el oficio número 3915/2015, de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince; el cual, de la manifestación expresa que realiza la parte actora en su escrito de demanda, tuvo conocimiento el pasado martes 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince.

Lo anterior, encuentra sustento en que respecto del plazo para impugnar el acto reclamado al H. Congreso del Estado, considerando que si bien, en el Estado de Colima el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 inició el pasado 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce y que durante éste todos los días y horas son hábiles, no pasa inadvertido para esta autoridad local que el acto reclamado no se encuentra vinculado al Proceso Electoral de referencia ni tampoco que éste se deba a los actos propios del proceso en comento.

Así las cosas, resulta aplicable el arábigo 12, párrafo tercero de la Ley de Medios, mismo que, en la porción normativa que interesa establece:

Artículo 12.-

...

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)
Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles,

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)
El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

Énfasis es propio.

En esa línea argumentativa, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

De los arábigos citados con antelación, se advierte que en aquellos asuntos no vinculados al proceso electoral de referencia o en aquellos que no sean actos propios del mismo, sólo se contarán como días hábiles los que transcurran entre el lunes y el viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, establecidos en la Ley.

Ahora bien, con relación a la fecha en que se dio el acto reclamado en el presente juicio, la Ley Federal del Trabajo durante el mes de marzo sólo prevé el tercer lunes como día de descanso obligatorio, mientras que durante abril no prevé días de descanso obligatorio, siendo este mes durante el cual transcurrió el plazo para presentar el Juicio Ciudadano en términos del artículo 11 de la Ley de Medios en relación con el diverso 12 del mismo ordenamiento.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 1/2009 SR11 ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:⁶

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Expediente No: JDCE-08/2015.
Promoviente: Esteban Meneses Torres.
Autoridad Responsable: H. Congreso del Estado de Colima.

VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Énfasis es propio.

Por lo anteriormente expuesto, el plazo para la interposición del Juicio Ciudadano comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de aquél en que la parte actora se ostentó como sabedora del acto impugnado; luego, el referido plazo que el impetrante tenía para interponer el medio de defensa ante este órgano jurisdiccional local transcurrió de la forma siguiente:

MARZO	ABRIL			
Martes 31	Miércoles 1°	Jueves 2	Viernes 3	Sábado 4
Conocimiento del acto aducido por la parte actora en su escrito de demanda.	Día 1 del plazo para interposición	Día 2 del plazo para interposición	Término para interposición	Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral Local.

En consecuencia, si el escrito del Juicio Ciudadano fue recibido en este Tribunal Electoral hasta el sábado 4 cuatro de abril de 2015 dos mil quince, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 12 de la Ley de Medios. Toda vez que éste venció el pasado viernes 3 tres de abril de la presente anualidad, al haber mediado sólo días hábiles durante el periodo comprendido entre el martes 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince y el viernes 3 tres de abril de la misma anualidad. Ello, de conformidad con la propia manifestación del enjuiciante, en la que se ostenta como sabedor del acto reclamado desde el martes 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, por lo que éste promovió el Juicio

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

Ciudadano al cuarto día posterior al que se ostentó como sabedor del acto reclamado, es decir un día después del plazo establecido por la referida Ley de Medios.

Por lo anteriormente descrito, esta autoridad jurisdiccional local arriba a la conclusión que la causal de improcedencia establecida en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios se encuentra plenamente acreditada al ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que existe por parte de este Tribunal Electoral la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia señalada es operante al presente asunto, de tal forma que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se torna improcedente toda vez que éste se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio aplicado por analogía:⁷

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.

De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente criterio:⁸

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación

⁷ Octava Época Registro: 255188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/75. Página: 77.

⁸ Novena Época Registro: 196196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.Io.A. J/4. Página: 289.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

(cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Lo anterior, de manera alguna atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8, numeral 1, estableciendo que es un derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

En esa línea argumentativa, la Constitución Federal en su artículo 17, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.

Asimismo, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como todos los derechos no es un derecho ilimitado, si no que tiene ciertos límites, los cuales se constriñen al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

En ese orden de ideas, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento,

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó.

Bajo esas premisas, el desechamiento de plano de los juicios no entraña, *per se*, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

Así las cosas, en el presente asunto la parte actora promovió el Juicio Ciudadano de manera extemporánea, actualizando una de las causales de improcedencia de dicho medio de impugnación, lo cual trajo consigo una serie de consecuencias jurídicas:

- 1.-La extinción del derecho de la parte actora para combatir el acto que hoy reclama;
- 2.-La consolidación de la presunción de legalidad del acto reclamado;
- 3.-La firmeza del acto reclamado; y
- 4.-La aceptación de la parte actora del acto que hoy reclama.

Consecuencias Jurídicas que actualizan uno de los límites del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, relativo a que el reclamo no se formuló en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado, por lo que este Tribunal Electoral en estricto respeto al referido derecho fundamental se ve en la obligación de desechar de plano el Juicio Ciudadano promovido por la parte actora, en virtud de no existir las condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promoviente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:⁹

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente criterio, aplicado por analogía:¹⁰

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su

⁹ Décima Época Registro: 160015. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.). Página: 62.

¹⁰ Décima Época Registro: 2006084. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.7o.A.14 K (10a.). Página: 1948.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

En esa tesitura, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está facultada para revisar por mandato constitucional y legal y el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos de procedencia en el asunto en estudio, las causales de procedencia establecidas por el legislador colimense como es el caso de la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, son proporcionales entre los fines que se persiguen frente a los intereses que sacrifican, puesto que con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que por el contrario brinda certeza jurídica. Toda vez que del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio:¹¹

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia

¹¹ Décima Época Registro: 2004823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.Io.A.T. J/1 (10a.). Página: 699.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente:¹²

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Lo anteriormente descrito es así, toda vez que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los ciudadanos tienen a su alcance, de lo contrario implicaría que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre en los ciudadanos, puesto que se desconocería la forma de proceder de

¹² Décima Época Registro: 2007063. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.). Página: 535.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

tales órganos jurisdiccionales, además de que se violentarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:¹³

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Aunado a ello, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:¹⁴

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.

¹³ Décima Época Registro: 2002139. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.). Página: 1587.

¹⁴ Décima Época Registro: 2001538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.(II Región) 1 K (10a.). Página: 2019.

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promoviente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben suministrar recursos judiciales efectivos para reparar violaciones a los derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana en la materia ha definido que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad en ese tipo de recursos no son en sí mismas incompatibles con la citada convención, pues la efectividad del recurso interno implica que, potencialmente, cuando se cumplan sus requisitos de procedencia y de admisibilidad, el órgano competente se encuentre en aptitud de evaluar sus méritos de manera fundada y motivada. Así, aunque para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Ello, porque tal juzgamiento de fondo no es imprescindible para determinar la efectividad del medio de impugnación, sino que ésta la determina su idoneidad y disponibilidad para las partes interesadas. Por tanto, aunque por razones de procedimiento éstas no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no importa violación a aquel derecho, siempre y cuando la decisión recaída sea fundada y motivada, ya que en el supuesto de que se eluda o permita incumplir este deber, podrá actualizarse alguna responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de una garantía mínima de toda persona que ejerce un medio de defensa en el marco de un debido proceso.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, y 47, del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-08/2015**, interpuesto por **ESTEBAN MENESES TORRES**, quien se ostenta como Diputado Local con Licencia, para controvertir la supuesta negativa por parte del Congreso del Estado de Colima para su reincorporación como Diputado Propietario integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura, contenida en el oficio número 3915/2015 firmado por la Dip. Ma. Iliana Arreola Ochoa, Presidenta del H. Congreso del Estado de Colima, de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Colima y **en los estrados de este Tribunal Local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica**

Juicio: Juicio para la
Defensa Ciudadana
Electoral.
Expediente No: JDCE-
08/2015.
Promovente: Esteban
Meneses Torres.
Autoridad Responsable:
H. Congreso del Estado
de Colima.

de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**